

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Fútbol Club Cajamarca**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Clausura 2026

04 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-76-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-76-26

Atención: Fútbol Club Cajamarca

Competición: Liga 1 Te Apuesto – Clausura 2026

Partido: Fútbol Club Cajamarca vs. Club Sport Huancayo

Fecha de Partido: 01 de agosto de 2026

Infracciones: Artículo 16 acápites 16.1 y 16.2 literales c) y e) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 31 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente
Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro
Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:
2. El 01 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Fútbol Club Cajamarca (en adelante, “**FC Cajamarca**”), vs Club Sport Huancayo (en adelante, “**Sport Huancayo**”), en el estadio “Héroes de San Ramón” de la ciudad de Cajamarca, en el marco de la Fecha 03 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Clausura 2026.
3. Al respecto, el delegado del partido dejó constancia en su informe oficial sobre una deficiencia en la infraestructura del recinto deportivo. Específicamente, reportó que el mal estado de la cerradura en la puerta de acceso a la zona de camerinos (tribuna Oriente) permitió el ingreso de un tercero no autorizado portando indumentaria del club local, quien interceptó y amenazó verbalmente al árbitro principal al finalizar el primer tiempo, poniendo en riesgo la integridad del cuerpo arbitral y la continuidad del encuentro. Lo anterior, fue reportado por el delegado del partido de la siguiente manera:

Observaciones o comentarios sobre el servicio de seguridad

La seguridad privada no tuvo en cuenta la puerta que conduce a los camerinos que posee la chapa malograda, lugar por donde ingresó una persona extraña y según versión del Arbitro fue amenazado verbalmente, siendo controlado de inmediato por la PNP, pese a que en la puerta del camerino de los árbitros se tenía tres efectivos de Seguridad del Estado, responsables de la seguridad del cuerpo arbitral. Se contó con 10 Agentes de Seguridad SERDISAC

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

Es grato dirigirme a Ud. para hacerle llegar mi informe de lo que se suscitó cuando culminó el primer tiempo del encuentro Fc Cajamarca vs Sport Huancayo, el cual es como sigue:

Luego de culminado el 1° tiempo, en circunstancias que los árbitros ingresaban por el túnel (Oriente), para dirigirse a su vestuario, según versión del Sr. Arbitro fue interceptado por una persona desconocida, quien portaba un polo del equipo local, y le amenazó verbalmente, ante esto me llamó y me expresó su enojo por lo que había sucedido, de inmediato se solicitó a la PNP, SEGURIDAD DEL ESTADO y SEGURIDAD PRIVADA, su accionar, advirtiéndole al Sr. Arbitro, que si no se lo sacaba a dicho individuo del escenario, iba a SUSPENDER EL PARTIDO y además exigió que se incrementara la custodia policial.

Luego de una acción mediata de la PNP, el Capitán PNP Cerdán le informó al Sr. Arbitro que se había cumplido con lo solicitado, por lo que junto a sus colegas, ingresaron a su camerino.

Culminado el tiempo de descanso, la PNP estableció dos cordones y los acompañaron hasta la pista atlética, para que ingresen al campo de juego, minutos antes de que finalice el encuentro, se coordinó con el Capitán PNP Cerdán, responsable del pelotón PNP para que desde la pista atlética hasta su camerino sean resguardados, no existió problema alguno.

NOTA: La puerta que conduce a los camerinos (parte baja tribuna Oriente) tiene malograda la chapa, es por aquí que este Sr. puede haber ingresado y ocasionar este problema, que no pasó a mayores.

4. Asimismo, el árbitro del partido consignó en su informe haber sufrido una agresión por parte de una persona que vestía indumentaria alusiva al FC Cajamarca en el túnel que dirige hacia los camerinos, reportando este hecho de la siguiente manera:

RESUMEN DEL PARTIDO

INFORME ARBITRAL ADICIONAL *Asunto: Incidente ocurrido al término del primer tiempo.* Por medio del presente, pongo en conocimiento de la autoridad competente que, al finalizar el primer tiempo del encuentro, mientras el equipo arbitral se dirigía por el túnel hacia el camerino, una persona no identificada, quien vestía prendas y mostraba un comportamiento que permitía asociarla como simpatizante del club CAJAMARCA FC, se aproximó de manera agresiva. Dicha persona me empujó a mis espaldas e intentó agredirme físicamente en el interior del túnel de acceso al camerino, siendo contenida por terceros presentes en el lugar. Durante el incidente, profirió amenazas directas en mi contra, manifestando expresiones en las que amenazó con quitarme la vida. Debido a que la situación representó un riesgo para mi integridad física y la del equipo arbitral, continuamos nuestro desplazamiento hacia el camerino para resguardar nuestra seguridad, ya que en ese momento solo nos brindaron 2 efectivos policiales de la gobernación. Cabe señalar que, por la rapidez de los acontecimientos y las circunstancias del incidente, no fue posible identificar plenamente a la persona involucrada. (nombres completos). Los hechos fueron presenciados por la totalidad de mi equipo arbitral, quienes pueden dar fe de lo ocurrido. Asimismo, se cuenta con dos fotografías de la persona involucrada, tomada por la prensa arbitral, las cuales permiten su reconocimiento, aunque al momento de los hechos no fue posible establecer su identidad. (nombres completos) Se le puso en conocimiento al delegado del partido pidiendo más resguardo policial para poder iniciar el partido en su segundo tiempo. Por lo expuesto, dejo constancia de estos hechos para que sean puestos en conocimiento de la autoridad competente y se adopten las medidas disciplinarias y de seguridad que correspondan. Adjunto 2 fotos de la identidad del agresor identificado visualmente por el equipo arbitral completo. Fecha: 01/08/2026 Competencia: Liga 1 - 2026 Partido: CAJAMARCA FC vs SPORT HUANCAYO

5. Por otro lado, la Secretaría Técnica, en el marco de lo dispuesto por los artículos 48, numeral 2, literal c) y 70 del RUD, mediante OFICIO No. 02-2026-ST-LFPP, de fecha 05 de agosto de 2026 (en adelante, “Oficio”), solicitó a FC Cajamarca información y la confirmación de la identidad del sujeto involucrado en los hechos antes narrados.
6. En consecuencia, FC Cajamarca remitió vía correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2026, una respuesta a la solicitud de información, mediante la cual expuso literalmente lo siguiente:

RESPUESTA AL OFICIO N° 002-2026

Desde Brigham Young <b.young@youngzuzunaga.com>

Fecha Sáb 08/08/2026 2:35

Para Secretaría Técnica <secretaria.tecnica@lfpp.pe>

CC GERARDO DEZA MEJIA <gerard_8686@hotmail.com>; presidente@fccajamarca.com.pe
<presidente@fccajamarca.com.pe>; secretaria.economia@fccajamarca.com.pe
<secretaria.economia@fccajamarca.com.pe>

Estimados Secretaría Técnica de la FPF.

Por medio de la presente, les saludo cordialmente y a su vez doy respuesta a su requerimiento de información:

1. La persona de las imágenes ha sido identificada como el Sr Luis Eduardo Roncal Cossio, identificado con DNI N° 44207107.
2. La persona no tiene ningún cargo de dirección o de trabajo fijo dentro del club y solo fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios para que en ese partido brinde apoyo a los recogeboles y en el acomodamiento de los útiles que se fueran a requerir en los camerinos de nuestros jugadores.
3. Se conversó directamente con la persona y mencionó que nunca realizó amenazas o extorsiones contra los árbitros del encuentro. Sin embargo, sí manifestó que le encaró al árbitro del encuentro de una forma muy enérgica y prepotente ciertos cobros arbitrales que a su opinión omitió o cobró en contra de nuestro equipo.
4. **La persona nunca más volverá a ser contratada para ningún apoyo de evento deportivo, ni mucho menos se le permitirá su ingreso al estadio.**
5. En el club somos conscientes que a los árbitros se les debe de tratar con respeto y educación; por tal razón, tenemos una política cero tolerancia para actos contrarios al buen accionar deportivo.
6. Se les extiende las más sinceras disculpas como Club de fútbol y nos ponemos a su disposición para apoyar en las investigaciones correspondientes, reafirmando nuestro compromiso que nuestro estadio y nuestra hinchada es un lugar seguro y apto para albergar partidos profesionales.
7. Solicito que en futuras comunicaciones la secretaria técnica incluya mi correo al momento de mandar los requerimientos de información; puesto que, como el Gerente General del club mi función es responder de forma oportuna estos correos.

A la espera de sus comentarios.

Saludos cordiales,

7. Con fecha 11 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica notificó a FC Cajamarca la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 16 acápites 16.1 y 16.2 literales c) y e) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol. (en adelante, "**RUD**").
8. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 14 de agosto de 2026, para que presentara sus descargos ante esta instancia. En razón a ello el Club encausado remitió su escrito de descargos el 14 de agosto de 2026, dentro del plazo conferido.
9. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.

11. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
12. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculden.
13. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
14. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

15. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
16. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

17. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si FC Cajamarca puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;

i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

18. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
19. Consecuentemente, FC Cajamarca se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

20. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
21. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
22. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) Cuestión preliminar: sobre la solicitud de uso de la palabra. -

23. En su escrito de descargos, FC Cajamarca solicitó que se le conceda el uso de la palabra, a efectos de que su defensa técnica pueda sustentar oralmente los argumentos formulados por escrito.
24. Sobre el particular, el artículo 68 acápite 68.1 del RUD establece, como regla general, que no se prestarán declaraciones orales y que las Autoridades Disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente. Asimismo, el acápite 68.2 dispone que podrá celebrarse una audiencia cuando exista una petición debidamente motivada de alguna de las partes o cuando el Presidente de la Autoridad Disciplinaria competente lo considere oportuno.

25. En tal sentido, la audiencia no constituye un derecho automático de las partes, sino una medida de carácter excepcional cuya procedencia corresponde evaluar a la autoridad disciplinaria atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a la necesidad de contar con actuaciones adicionales para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.
26. En el presente caso, esta Comisión considera que no existen elementos que hagan necesaria la celebración de una audiencia. Los hechos relevantes para resolver la controversia se encuentran suficientemente documentados mediante los informes oficiales del árbitro y del delegado del partido, las fotografías incorporadas al expediente, la información proporcionada por el propio FC Cajamarca durante la investigación preliminar, su escrito de descargos y las declaraciones juradas presentadas junto con este último. El Club, además, ha podido exponer íntegramente su posición y ofrecer los medios probatorios que estimó pertinentes para su defensa.
27. En consecuencia, considerando que la solicitud formulada no identifica alguna actuación oral indispensable para esclarecer un extremo que no pueda ser valorado a partir de los documentos incorporados al expediente, no corresponde conceder el uso de la palabra solicitado por FC Cajamarca, sin que ello suponga afectación alguna a su derecho de defensa.

b) De las infracciones previstas en el artículo 16 acápites 16.1 y 16.2, literales c) y e) del RUD. -

28. La Comisión Disciplinaria imputó a FC Cajamarca la comisión de las infracciones previstas en el artículo 16, acápites 16.1 y 16.2, literales c) y e), del RUD. Dichas disposiciones establecen, respectivamente, la responsabilidad objetiva del club local respecto del orden y la seguridad en el estadio y sus inmediaciones, así como sus obligaciones específicas de garantizar la seguridad de los oficiales de partido y de preservar el orden y la correcta organización del encuentro.
29. De la estructura de dicha disposición se desprende que la condición de local impone al club una posición reforzada de garantía respecto de la seguridad y el orden del espectáculo deportivo. En particular, el artículo 16.1 atribuye expresamente al club local responsabilidad objetiva por los incidentes que se produzcan en dicho ámbito, por lo que la determinación de responsabilidad no se encuentra condicionada a acreditar que el Club actuó con dolo o culpa respecto de la conducta concreta que originó el incidente.
30. Lo anterior resulta especialmente relevante frente al argumento de FC Cajamarca según el cual, por aplicación de los principios de causalidad y responsabilidad subjetiva, únicamente podría ser sancionado si se acreditara negligencia u omisión de su parte. Tal planteamiento no resulta atendible frente al régimen especial establecido por el artículo 16.1 del RUD, que atribuye expresamente al club local responsabilidad objetiva en materia de orden y seguridad.

c) De los hechos acreditados y los medios probatorios que obran en el expediente. -

31. Conforme al informe del árbitro principal, señor Jordi Stanley Espinoza Valles, al término del primer tiempo, cuando el equipo arbitral se dirigía por el túnel hacia su camerino, una persona que portaba prendas que permitían asociarla con FC Cajamarca se aproximó hacia él de manera agresiva. El árbitro consignó que dicha persona lo empujó por la espalda, intentó agredirlo físicamente y profirió amenazas directas contra su vida, situación que motivó que el equipo arbitral

continuara su desplazamiento hacia el camerino para resguardar su integridad y que posteriormente se solicitara mayor resguardo policial.

32. Por su parte, el delegado del partido dejó constancia de una deficiencia concreta en las medidas de seguridad implementadas en el recinto. En particular, señaló que la puerta que conducía hacia los camerinos, ubicada en la parte baja de la tribuna Oriente, presentaba la cerradura deteriorada y que la seguridad privada no había considerado adecuadamente dicho acceso, circunstancia que habría permitido el ingreso de la persona involucrada. Asimismo, informó que, una vez ocurrido el incidente, fue necesaria la intervención de la Policía Nacional para controlar la situación y reforzar posteriormente la custodia del cuerpo arbitral.
33. A ello se suma un elemento particularmente relevante: durante la investigación preliminar, el propio FC Cajamarca identificó a la persona involucrada como Luis Eduardo Roncal Cossio y reconoció que había sido contratado mediante locación de servicios para prestar apoyo durante ese partido a los recogeboles y colaborar en el acomodamiento de los implementos requeridos en los camerinos de los jugadores. El Club reconoció también que dicha persona había encarado al árbitro de manera “muy enérgica y prepotente” por determinadas decisiones arbitrales.
34. Por tanto, contrariamente a la caracterización efectuada en los descargos, no se trató de una persona completamente ajena al ámbito de organización del Club que hubiera irrumpido en el recinto desde el exterior. FC Cajamarca había contratado a dicha persona específicamente para desarrollar labores de apoyo vinculadas con la organización del encuentro y, según la propia información proporcionada por el Club, parte de dichas funciones se relacionaban incluso con el acomodamiento de implementos en los camerinos. Esta circunstancia refuerza la exigencia de control que correspondía al Club respecto de su actuación y desplazamiento dentro de las áreas restringidas del estadio.
35. Asimismo, conforme a los artículos 58 numeral 1 del RUD y 61.4 del Reglamento de la Liga1, los hechos consignados en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. Esta regla resulta especialmente relevante respecto del informe arbitral, en el que se consignaron de manera directa y circunstanciada los hechos experimentados por el árbitro principal.

d) Sobre los argumentos y medios probatorios presentados por FC Cajamarca

36. En sus descargos, FC Cajamarca reconoce la existencia del incidente y la conducta inapropiada de la persona involucrada, aunque sostiene que esta se habría limitado a reclamos verbales efectuados de manera airada. Asimismo, niega que se hubieran producido amenazas contra el árbitro o actos de violencia física y sostiene que el hecho fue aislado y que los mecanismos de seguridad funcionaron adecuadamente.
37. En apoyo de dicha posición, el Club presentó declaraciones juradas de la persona involucrada y de su Oficial de Seguridad. Este último reconoce que el referido colaborador efectuó reclamos verbales en tono enérgico hacia la terna arbitral, aunque niega la existencia de amenazas o agresiones físicas y señala que se intervino inmediatamente para retirarlo.

38. Esta Comisión considera que dichos elementos no resultan suficientes para desvirtuar los hechos esenciales consignados en los informes oficiales. Por un lado, el propio Club y sus declarantes reconocen que existió una confrontación verbal inapropiada con el árbitro. Por otro, la afirmación del árbitro respecto de las amenazas recibidas es expresa y directa y se encuentra amparada por la presunción de veracidad prevista en el RUD, sin que se haya aportado un elemento objetivo suficiente que permita desvirtuarla.
39. En cualquier caso, aun prescindiendo del extremo controvertido referido a si llegó a producirse un empujón o intento de agresión física, ello no modifica la conclusión sobre la responsabilidad disciplinaria de FC Cajamarca. Para efectos de las infracciones materia del presente procedimiento resulta suficiente que una persona vinculada operativamente al Club haya conseguido acceder a una zona restringida destinada al tránsito del cuerpo arbitral y haya podido aproximarse al árbitro principal para confrontarlo de manera agresiva.
40. La materialización de ese solo hecho evidencia que las medidas implementadas no resultaron suficientes para garantizar la seguridad del oficial de partido ni preservar adecuadamente el orden dentro del recinto deportivo.
41. Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la actuación posterior del personal de seguridad excluiría la responsabilidad del Club. La intervención de la Policía Nacional permitió controlar el incidente una vez producido y posibilitó que posteriormente se reforzara el resguardo del equipo arbitral. Sin embargo, dicha reacción no elimina la deficiencia de seguridad que previamente permitió que la persona involucrada llegara hasta el túnel de acceso a los camerinos e increpara al árbitro principal. Precisamente, el informe del delegado identifica como una de las causas del incidente la falta de control de la puerta de acceso a dicha zona, cuya cerradura se encontraba deteriorada.
42. En materia de seguridad, las medidas adoptadas con posterioridad a un incidente pueden reducir sus consecuencias y deben ser valoradas favorablemente al momento de graduar la sanción, pero no eliminan retroactivamente el incumplimiento que hizo posible su ocurrencia. La obligación prevista en el artículo 16.2, literales c) y e), del RUD comprende precisamente la adopción de medidas preventivas idóneas para impedir que personas no autorizadas accedan a espacios sensibles y comprometan la seguridad de los oficiales de partido.

e) Valoración integral y determinación de la responsabilidad. -

43. Valorados conjuntamente los medios probatorios incorporados al expediente, esta Comisión alcanza el grado de satisfacción suficiente requerido para concluir que FC Cajamarca incumplió las obligaciones de orden y seguridad que le correspondían en su condición de club local.
44. En efecto, se encuentra acreditado que: (i) una persona contratada por FC Cajamarca para prestar servicios durante el encuentro accedió a la zona de tránsito hacia los camerinos del cuerpo arbitral; (ii) dicha persona confrontó de manera agresiva al árbitro principal; (iii) existió una deficiencia en el control del acceso a dicha zona, asociada, entre otros aspectos, al estado de la cerradura y al control efectuado por la seguridad privada; y (iv) la situación hizo necesaria la intervención policial y el posterior reforzamiento de la custodia del equipo arbitral.

45. Tales circunstancias configuran, por una parte, el supuesto de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 16.1 del RUD, al haberse producido un incidente relacionado directamente con el orden y la seguridad dentro del estadio durante un partido en el que FC Cajamarca actuaba en condición de local.
46. Por otra parte, se configura también el incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales c) y e) del numeral 16.2 del RUD. La seguridad del árbitro principal se vio comprometida cuando una persona consiguió acceder hasta una zona reservada y confrontarlo directamente, mientras que el orden y la correcta organización del encuentro se vieron afectados por una falla en los controles de acceso que permitió la producción del incidente y obligó a disponer medidas policiales adicionales para garantizar la continuación segura del partido.
47. En consecuencia, esta Comisión concluye que FC Cajamarca es responsable por la infracción del artículo 16, acápites 16.1 y 16.2, literales c) y e), del RUD.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

48. Determinada la responsabilidad disciplinaria de FC Cajamarca, corresponde establecer la medida aplicable al caso concreto. Conforme al artículo 16.4 del RUD, la Autoridad Disciplinaria debe evaluar la gravedad de la infracción para determinar la medida disciplinaria correspondiente, pudiendo imponer, entre otras, una multa.
49. Asimismo, el artículo 36 del RUD establece que, para determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de una medida disciplinaria, deben valorarse los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las circunstancias agravantes y atenuantes y, entre otros factores, el grado de cooperación del infractor para esclarecer los hechos y las demás circunstancias relevantes del caso.
50. Como elemento de gravedad, esta Comisión toma en consideración que el incidente afectó directamente la seguridad de un oficial de partido en una zona especialmente sensible del recinto deportivo, como es el acceso a los camerinos. La posibilidad de que una persona alcance al árbitro principal en dicho espacio para confrontarlo y amenazarlo constituye una deficiencia que no puede ser considerada menor, particularmente porque generó la necesidad de reforzar posteriormente la custodia policial y puso en riesgo el normal desarrollo del encuentro.
51. No obstante, esta Comisión considera también relevantes las medidas adoptadas luego del incidente. En particular, la situación fue controlada con intervención policial y el encuentro pudo continuar sin que se produjeran nuevos episodios; asimismo, FC Cajamarca colaboró con la investigación preliminar, identificó a la persona involucrada, reconoció que su comportamiento había sido inapropiado, comunicó que no volvería a contratarla ni permitiría su ingreso al estadio y ofreció disculpas institucionales por lo sucedido. El Club reiteró posteriormente tales medidas en sus descargos, señalando que había dispuesto el retiro del involucrado y su veto permanente.
52. Tales actuaciones posteriores no excluyen ni extinguen la responsabilidad disciplinaria ya configurada, pero sí constituyen elementos relevantes para determinar la intensidad de la

respuesta sancionadora, pues evidencian cooperación con el esclarecimiento de los hechos y la adopción de medidas dirigidas a evitar su reiteración.

53. En atención a la naturaleza del incumplimiento, a la entidad del riesgo generado y, al mismo tiempo, a las medidas correctivas y de colaboración desplegadas posteriormente por FC Cajamarca, esta Comisión considera razonable y proporcional imponer una multa ascendente a una (1) UIT. Dicha sanción permite reprochar adecuadamente la deficiencia de seguridad constatada, reafirmar el especial deber de protección que corresponde a los clubes locales respecto de los oficiales de partido y generar un efecto preventivo frente a la reiteración de incidentes de esta naturaleza, sin que las circunstancias concretas del caso justifiquen la imposición de medidas más gravosas.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1º. IMPONER al **FÚTBOL CLUB CAJAMARCA** una **MULTA DE UNA (1) UIT** por la infracción al artículo 16, acápite 16.1 y 16.2 literales c) y e) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF.

2º. ADVERTIR expresamente al **FÚTBOL CLUB CAJAMARCA** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

3º. NOTIFICAR la presente resolución al **FÚTBOL CLUB CAJAMARCA**.

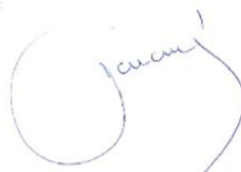
Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra la presente decisión no cabe recurso.



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria